



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0561/2019

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **nueve de agosto de dos mil diecinueve.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0561/2019** y

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado el **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, ***, compareció a demandar la nulidad del crédito fiscal a su cargo por concepto de multa de tránsito con número de folio **91470**, respecto del vehículo con placas de circulación ***, que imputa a las autoridades demandadas Secretaria de Finanzas Públicas y Secretaria de Seguridad Pública ambas del Municipio de Aguascalientes, como se acredita con los documentos que exhiben, tanto la parte actora, así como las autoridades demandadas.

II.- Por acuerdo del **dos de abril de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Mediante autos de fecha **trece y veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades demandadas Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes formulando contestación de demanda y ofreciendo

las pruebas que a sus intereses convino; y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación y su respectiva contestación, por auto de fecha *dieciséis de julio de dos mil diecinueve*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *nueve de agosto de dos mil diecinueve*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del **Municipio de Aguascalientes**, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos que son exhibidos tanto por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como los exhibidos por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en su escrito de contestación de la demanda, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal



de improcedencia opuesta por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, prevista en el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Argumenta que debe sobreseerse el presente juicio, ya que la parte actora no acredita de manera fehaciente su personalidad y no cumplió con los requisitos que debe contener el escrito de demanda, lo que se encuentra previsto en los artículos 90 y 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Es infundado el anterior razonamiento, pues si bien es cierto que los ordenamientos legales invocados por la demandada se aplican de forma supletoria a la ley que rige la materia –*Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado*- en todo lo que esta sea omisa, siendo que en el caso concreto los artículos invocados por aquella no son aplicables, pues el artículo 29 de la ley en comento establece los requisitos que la demanda en un juicio de la naturaleza que hoy nos ocupa, los cuales fueron cubiertos en su totalidad por el actor en el escrito de demanda presentado; por lo cual no es posible sobreseer el juicio como lo solicita la autoridad enjuiciada.

En consecuencia, es infundada la causal de improcedencia invocada por dicha autoridad demandada.

CUARTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, y al no advertir de oficio alguna por parte de esta autoridad jurisdiccional, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las autoridades demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Estudio de los conceptos de nulidad.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que en fecha *siete de marzo de dos mil diecinueve*, acudió a las oficinas de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes a solicitar un estado de cuenta respecto del vehículo de su propiedad para verificar que no cuenta con adeudo alguno, ya que pretende vender su vehículo, por lo que la autoridad en mención, le expidió un estado de cuenta del cual se deriva un adeudo por la cantidad de \$869.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) respecto de una supuesta multa de tránsito, misma que manifiesta la accionante que jamás cometió, además de que manifiesta desconocer la resolución determinante que le imputa la autoridad demandada con motivo de la multa de tránsito que impugna.

Ante tal desconocimiento y conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la respectiva resolución determinante.

La autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda interpuesta en su contra, exhibió la boleta de infracción con número de folio **91470**, respecto del vehículo con placas de circulación *******, así como su respectiva determinación de calificación de los hechos constitutivos de infracción, misma que se

²“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.



encuentra determinada en cantidad líquida -*fojas 20 y 21 de los autos-*.

De *dichas documentales, se corrió traslado a la parte actora, quien en ampliación de demanda hizo valer conceptos de nulidad los cuales refuerzan los ya hechos valer en su escrito inicial de demanda, quien* manifiesta que tanto la boleta e infracción, así como la resolución determinante que califica la boleta de infracción con número de folio **91470** es ilegal, ya que la misma carece de la debida fundamentación y motivación, pues desconoce cuáles son los hechos y fundamentos de derecho que dan existencia a esa actuación por parte de las autoridades demandadas, ya que en ningún momento expresan cual fue la conducta de la demandante que originó la infracción de tránsito que impugna, ya que no señala las razones, motivos, causas inmediatas o circunstancias especiales, mediante las cuales consideró la demandada que se actualizó el supuesto de infracción, ya que no realizó un razonamiento lógico del porqué considera que se actualizó el supuesto de infracción, y por tanto, no cumple con los requisitos y elementos de todo acto impugnado, haciendo nulo el acto impugnado, por lo que dichos conceptos de nulidad son **fundados**.

Se afirma que son fundados los conceptos de nulidad expresados en contra de las documentales exhibidas por la demandada, ya que de la valoración a las mismas, se advierte -*como se desprende de la integridad del escrito inicial de demanda, así como el de ampliación de la demanda-* que la determinación de calificación de los hechos constitutivos de infracción, misma que se encuentra determinada en cantidad líquida, respecto de la boleta de infracción con número de folio **91470**, no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado un razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas

que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a la resolución ahora impugnada.

En efecto, en la resolución impugnada, las autoridades demandadas solo hacen mención a que los hechos constitutivos de infracción, se encuentran contenidos en la boleta de infracción, sin hacer mayor pronunciamiento de cómo estos se actualizaron en la hipótesis normativa que prevé la sanción impuesta.

Por ello, la resolución impugnada resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundada y motivada respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la multicitada sanción, ello trasciende a la sustantividad de dicha determinación, y lo procedente es declarar la nulidad de la misma.

De ahí que deba declararse la nulidad de la multa de tránsito en estudio.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: 1.3 A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por



lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Al haber resultado fundados los conceptos de nulidad en la parte que se analizan, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

SEXTO.- Al resultar fundados los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la MULTA de tránsito descrita en el Resultando I, de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito con número de folio **91470**, respecto del vehículo con placas de circulación *******, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados **ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ**, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del **doce de agosto** de dos mil diecinueve. Conste.